

con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Artículo decimosexto.—Los auxilios autorizados por Decreto tres mil seiscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de tres de diciembre, para las obras de interés agrícola privado, se concederán, tanto a las proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario como a las que realicen directamente los propietarios de la zona, ajustándose a proyectos previamente aprobados por el citado Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2905/1972, de 28 de septiembre, por el que se amplía el periodo de vigencia de los beneficios de ordenación rural en las comarcas de La Limia-Sector I (Orense) y Valle de Dubra (La Coruña).

Por Decretos dos mil cuatrocientos cuatro/mil novecientos sesenta y seis, y dos mil cuatrocientos cinco/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto, se declararon sujetas a ordenación rural las comarcas de La Limia, sector I, en la provincia de Orense, y Valle del Dubra, en la provincia de La Coruña, terminándose en fecha próxima el plazo para solicitar las ayudas y estímulos autorizados por dichas disposiciones.

Las características singulares de la región gallega han incidido especialmente en las citadas comarcas, en las que han sido necesarios una serie de trabajos y acciones para preparar la receptividad de la población campesina, tanto en los de concentración parcelaria como en la mejora del medio rural, que en estos momentos se encuentran en pleno desarrollo. Ello no obstante, se considera conveniente disponer de un periodo mayor para llegar a su transformación integral, lo que aconseja ampliar el plazo previsto, con el fin de lograr esta finalidad, de acuerdo, por otra parte, con las directrices establecidas para la región gallega en el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco el plazo para solicitar las ayudas y estímulos que autorizan los Decretos dos mil cuatrocientos cuatro/mil novecientos sesenta y seis, y dos mil cuatrocientos cinco/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto, correspondientes a la comarcas de La Limia, sector I, en la provincia de Orense, y Valle del Dubra, en la provincia de La Coruña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 25 de septiembre de 1972 (rectificada) por la que se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y obras de la comarca de ordenación rural de Tierra Llana de Lugo.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 1972, página 18616, columna primera, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada:

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 18 de agosto de 1972 se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de Tierra Llana de Lugo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de mejoras territoriales y obras de la comarca de ordenación rural de Tierra Llana de Lugo, que se refiere a las obras de redes de caminos. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido

debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la ordenación rural se obtengan los mayores beneficios para la producción de la comarca y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la primera parte del Plan de mejoras territoriales y obras de la comarca de Tierra Llana de Lugo, declarada sujeta a ordenación rural por Decreto de 18 de agosto de 1972.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y las obras deberán iniciarse dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de Ordenación Rural de la comarca de Tierra Llana de Lugo, de fecha 18 de agosto de 1972.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 5 de octubre de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Botarell, provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Botarell, provincia de Tarragona, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1941, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Vías Pecuarias e informe de la Asesoría Jurídica de este Instituto, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Botarell, provincia de Tarragona, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real Riera de Alforja».—Anchura, 75,22 metros, correspondiendo a este término la mitad de dicha anchura.

«Cordel Riera de las Voltas».—Anchura, 37,61 metros.

«Cordel-Riera de Riudecols».—Anchura, 37,61 metros.

«Colada del Barranco del Anima Blanca».—Anchura, 12 metros, excepto en el tramo que discurre sobre la línea jurisdiccional con el término de Montbrío de Tarragona, en que tendrá la mitad de dicha anchura.

«Colada de Riudecañas a Riudecols».—Anchura, 5 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Manuel Gómez de las Cortinás, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo